

República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00181-00
Demandante: ENILSA DEL SOCORRO MERCADO PEREZ
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE –EN
LIQUIDACION Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Enilsa del Socorro Mercado Pérez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM – 014796 de fecha 24 de octubre de 2011, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión pos mortem de jubilación a la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Antonio Reyes Chamorro (QEPD), por la no inclusión de todos los factores salariales que devengaba el causante desde la fecha en que se adquirió su status de pensionado.

Antes de iniciar el análisis acerca de la admisión o inadmisión del presente medio de control se advierte que, la misma además de ir dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, también va dirigida contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, cuya liquidación fue ordenada mediante la Ley 1151 de 2007. El Decreto 2196 de 2009, fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, plazo que fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo de la mencionada entidad el día once (11) de junio de dos mil trece (2013), de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2196 de 2009 y 877 de 2013.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo arriba anotado, a partir del día doce (12) de junio de dos mil trece (2013), las funciones de la entidad liquidada se encuentran asignadas con fundamento en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION COAIL - UGPP-

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentra vencido el plazo para la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE - CAJANAL y mediante el Decreto 877 de 2013 se dio su cierre definitivo, por consiguiente perdió su capacidad para ser parte, función que es asumida en virtud de la reglamentación legal por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo que atendiendo a lo arriba expuesto solo se tendrá como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

De otra parte, advierte el Despacho que con fundamento en articulo 5º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 "mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones", no se solicitará a la parte demandante allegar la constancia de pago del mencionado arancel, por tratarse de un procedimiento de carácter contencioso laboral encasillándose así dentro de las excepciones contenida en la referida ley.

Ahora bien, por reunir el presente medio de control los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Enilsa del Socorro Mercado Pérez por conducto de apoderado, pero solo en relación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00181-00

Demandante: ENILSA DEL SOCORRO MERCADO PEREZ

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE -EN LIQUIDACION Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del

Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de

veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes

interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso,

término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al

demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta

(30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso,

presentar demanda de reconvención.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija

la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá

consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro

de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se

destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones,

comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de

consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al

Doctor José González Villalba, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

92.497.748 expedida en Sincelejo (Sucre) y T.P. No. 45.533 del C.S. de la J., en

los términos y para los fines del poder conferido a folios 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR JUEZ

TITIAV